

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:00 P.M	HORA FINAL:	03:16 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00091-00

DEMANDANTES: LUISA FERNANDA CÁRDENAS CÁRDENAS Y OTROS

DEMANDADO: UARIV Y MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.

En Villavicencio, a los 14 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 03:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: JEANNETTE BOHORQUEZ WILCHES identificada con C.C. 51.646.376 y T.P. 325.956 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la demandante, en los términos del memorial que allega a la presente audiencia.

Parte demandada: JOHAN ALIRIO CORREA HINESTROZA identificado con C.C. 12.020.800 y T.P. 207.846 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para

actuar como apoderado de la Policía Nacional, en virtud del poder que allega a esta diligencia

ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, identificada con C.C. 52.536.045 y T.P. 125.893 del C.S.J., como apoderada del Ejército Nacional.

MARGOTH GALINDO GARCÍA, identificada con C.C. 65.744.772 y T.P. 148.425 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la UARIV, en los términos del poder que allega a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de la demanda, las entidades enjuiciadas propusieron las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva. Adicional a ello, la Policía Nacional propuso las excepciones de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO y FALTA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE, que por su sustento en caja en la contemplada en el numeral 6° del artículo 100 del CGP.

Respecto de la CADUCIDAD indicaron los entes, que se han excedido ostensiblemente los dos años contemplados en el artículo 164 numeral 2° literal i del CPACA con que contaba la parte actora para demandar, pues de acuerdo con los hechos de la demanda, los últimos acontecimientos generadores de daño se causaron en el año 2013, y el libelo fue radicado el 23 de marzo de 2018, aunado a que de acuerdo con la sentencia SU-254 de 2013 emitida por la Corte Constitucional, el término de caducidad para la población desplazada, a efectos de ejercer futuras reclamaciones de reparación por vía judicial, comenzaría a contarse solo a partir de la expedición de dicha providencia.

En relación con la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, sustentan las entidades que no tuvieron o no se acredita que tuvieron

participación directa en los hechos por los cuales se demanda, es decir, se refieren a una legitimación MATERIAL en la causa.

Por otra parte, respecto de las excepciones adicionales de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO y FALTA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE, propuestas por la Policía Nacional, se indicó en relación con la primera que se indica en la demanda que el 14 de junio de 1995 fue asesinado el señor Josué Torres Roa, padre de la señora Luisa Fernanda Cárdenas, sin embargo, en el registro civil de nacimiento de la demandante figura como progenitor José Manuel Cárdenas Morales, es decir, no está comprobada la relación afectiva, por lo que no estaría legitimada para reclamar por dicho homicidio; y respecto de la segunda, se indicó que la demandante afirma que el señor Anselmo Rubio es su compañero permanente, sin que acredite dicha condición.

TRÁMITE

De las excepciones propuestas por las entidades, se corrió traslado por Secretaría por el término de tres (3) días (fol.180), sin que la parte actora se hubiera pronunciado al respecto.

DECISIÓN

El Despacho no encuentra vocación de prosperidad para las excepciones planteadas por las razones que se pasan a exponer:

CADUCIDAD.

Si bien es cierto el artículo 164 numeral 2° literal i del CPACA contempla un término para demandar de dos (2) años contados a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho generador del daño, dicha regla no es absoluta y ha sido objeto de flexibilización por parte del Consejo de Estado en ciertos casos, como el que nos ocupa, en el que se reclama resarcimiento por delitos considerados de lesa humanidad, en aplicación del denominado control de convencionalidad que impone el deber a los operadores judiciales, de contrastar las normas del ordenamiento jurídico interno con las de derecho internacional en materia de derechos humanos, para efectos de garantizar su efectiva tutela.

Es así como por ejemplo, dentro de un caso similar el que nos ocupa, en el que se discutían graves violaciones a los derechos humanos perpetradas por grupos armados ilegales, la Sección Tercera – Subsección B, mediante providencia de fecha 19 de julio de 2019 emitida dentro del radicado 05001-23-33-000-2017-01983-01 (61636) M.P. Ramiro Pasos Guerrero, indicó lo siguiente:

"No obstante, el despacho precisa que el Consejo de Estado, en ejercicio de sus competencias constitucionales como juez límite en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, ha considerado que la no aplicación del término de caducidad ordinario en el juzgamiento de la responsabilidad pública en materia de delitos de lesa humanidad se impone, por cuanto es necesario hacer prevalecer las garantías procesales de acceso efectivo a la administración de justicia interna, en aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda vez que presuntamente se trata de casos graves violaciones de derechos humanos que ameritan una protección jurídico procesal reforzada y que buscan hacer efectivo el derecho fundamental de las víctimas a una reparación integral¹.

Para llegar a esta conclusión es necesario hacer referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que posee un carácter jurídico vinculante toda vez que dicho tribunal es intérprete auténtico de la Convención de San José, particularmente el caso de Almonacid Arellano y otros vs. Chile, en donde se consideró que existe una norma de ius cogens, según la cual los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles dado que son graves violaciones a los derechos humanos que afectan a toda la humanidad².

(...)

Es oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la acción procesal relacionada con conductas generadoras de graves violaciones de derechos humanos se ha aplicado principalmente en materia penal para juzgar la responsabilidad del agente que cometió la conducta generadora del daño, la cual es distinta al juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por acción u omisión.

En efecto, se trata de dos procesos judiciales independientes y autónomos, cuya naturaleza, fundamentos y parámetros de juzgamiento son distintos, de tal forma que un juicio de la responsabilidad penal individual de quien es acusado de haber cometido un delito de lesa humanidad no impide que pueda adelantarse una demanda en contra del Estado con el fin de que se determine si incurrió en responsabilidad patrimonial, a nivel del derecho interno³.

Ahora, a pesar de la diferenciación entre la responsabilidad penal y la responsabilidad del Estado en materia de graves violaciones de derechos humanos, las mismas comparten un elemento en común: la finalidad de protección de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición, lo cual constituye una piedra angular del Estado social de derecho⁴, sin cuyo respeto y garantía se generarían "actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad"⁵.

¹ Ver, entre otros: i) Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; ii) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 12 de febrero de 2015, exp. n.º 2014-0074701, C.P. Alberto Yepes Barreiro; iii) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de septiembre de 2015, exp. n.º 2014-0074701, C.P. Alberto Yepes Barreiro; y iv) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, exp. n.º 47671, C.P.; Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² La doctrina reconoce las siguientes características a las normas que pertenecen al principio del *ius cogens*: (i) son de derecho internacional general; (ii) son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional en su conjunto, como normas que no admiten acuerdo en contrario, es decir, se trata de normas inderogables; (iii) sólo pueden ser modificadas por normas del mismo carácter; (iv) todo acto jurídico unilateral, bilateral o multilateral que se oponga a la norma de *ius cogens* es nulo absolutamente. Cfr. ACOSTA-LÓPEZ, Juana Inés y DUQUE-VALLEJO, Ana María, "Declaración universal de derechos humanos ¿norma de *ius cogens*?", en *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, N.º 12, 2008, pp. 13-34. http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/documents/01DECLARACIONUNIVERSALDEDERECHOSHUMANOS.pdf. Aunque el tratado no establece qué normas hacen parte del *ius cogens*, se ha considerado que lo conforman, entre otras, aquellas que reconocen derechos humanos universales e inalienables y las que tutelan derechos de los pueblos a su autodeterminación y de los Estados a su respeto.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. n.º 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁴ *Constitución Política de Colombia. "Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,*

De esta manera ha indicado el órgano de cierre de esta jurisdicción, que si bien la imprescriptibilidad por los delitos de lesa humanidad, contemplada en las normas de derecho internacional se refiere a la acción penal, distinta del juicio de responsabilidad administrativa contra el Estado, *“las dos guardan un elemento común: la finalidad de protección de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición, lo cual constituye una piedra angular del Estado social de derecho”*, fundamento en el que radica que el fenómeno de la caducidad no opere para ejercer las acciones judiciales tendientes a obtener resarcimiento de parte del Estado.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Como se indicó, aducen las entidades que no tuvieron participación directa activa u omisiva en los hechos por los que se demanda (legitimación material), por lo cual, el Despacho no resolverá de fondo esta excepción, en razón a que el Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto del 13 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575) C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, señaló que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, cuando no exista certeza de la legitimación en la causa de hecho y material por activa o por pasiva, su existencia deberá resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio, confirmando bajo este análisis una providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, que así lo había considerado.

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO y FALTA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE.

Dichos medios exceptivos no tiene vocación de prosperidad pues ni el señor Josué Torres Roa ni Anselmo Rubio fungen como demandantes, y la acionante Luisa Fernanda Cárdenas demanda por varios hechos victimizantes (reclutamiento forzado, desplazamiento forzado, amenazas e integridad sexual), razón por la cual, no resulta relevante determinar su parentesco o vínculo con los mencionados ciudadanos.

La decisión de excepciones previas se notifica en estrados. Sin recursos.

fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (Negrilla fuera de texto).

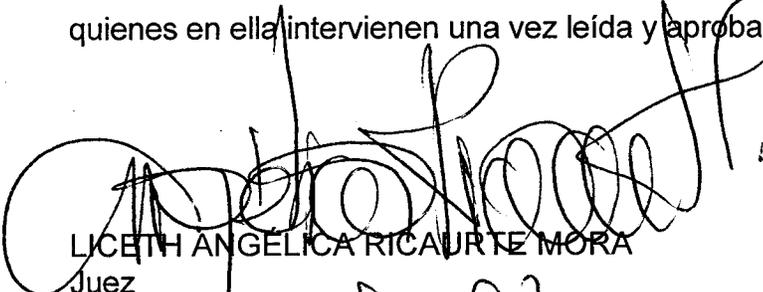
⁵ Preámbulo, Declaración Universal de Derechos Humanos.

Las apoderadas del Ejército Nacional y de la UARIV interponen recurso de apelación contra la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad, el cual pasan a sustentar.

Del recurso impetrado por las apoderadas se corre traslado a los apoderados de la parte actora y de la Policía Nacional.

Acto seguido, el Despacho concede el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Meta en el efecto SUSPENSIVO.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:16 p.m., se deja constancia de que el CD hace parte integral del acta, la cual se firma por quienes en ella intervienen una vez leída y aprobada.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



JEANNETTE BONORQUEZ WILCHES
Apoderada Demandante



JOHAN ALIRIO CORREA HINESTROZA
Apoderada Policía Nacional



ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES
Apoderada Ejército Nacional



MARGOTH GALINDO GARCÍA
Apoderada UARIV